

Expte. n° ELE 172839/2021-
0 “APTITUD
RENOVADORA - CABA s/
ELECTORAL”

Visto: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta:

1. El Dr. Juan Pablo Chiesa, invocando el carácter de apoderado del partido Aptitud Renovadora —Capital Federal— presentó ante el Tribunal, el 4 de agosto de 2021 a las 20:42 hs., un escrito que tituló “Se agravia por Acto Público. Fundamenta. Solicita”, en el que peticiona que se provean las presentaciones del partido y se le permita la participación electoral “en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la legislatura de la CABA”.

Manifiesta que en la audiencia convocada para la oficialización de boletas (art. 64 CEN), llevada a cabo por disposición del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 —con competencia electoral en el distrito— el pasado 3 de agosto de 2021, su agrupación política había sido “víctima de un agravio” en razón de que se le indicó que no se aceptaría la boleta completa presentada porque su Lista de precandidatos/as para integrar la Legislatura de la CABA no había sido “oficializada” (p. 1).

Señala que el 30 de julio de 2021 Aptitud Renovadora obtuvo el “reconocimiento jurídico definitivo” y aduce que “debe evitarse frustrar la intervención de esta agrupación en las próximas elecciones, ya que ello conduciría a dejar de lado el interés político de la participación de una entidad que ha logrado acreditar la representación de un determinado sector del pensamiento político de la ciudadanía. // Asimismo, debe considerarse también el riesgo de dejar a los afiliados y simpatizantes de un partido sin posibilidad de expresarse en las urnas en el sentido que desean por haber quedado sin candidatos la agrupación por la cual hubieran inclinado su voto” (ps. 2/3).

Funda su petición en los artículos 38 de la Constitución Nacional, 61 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 7 de la ley 23.298 y 5 de la ley 24.588.

2. En virtud de la solicitud realizada por el Dr. Juan Pablo Chiesa dirigida a participar en el proceso electoral en curso, la Presidencia del Tribunal dispuso agregar a la presente causa —como adjuntos— varias de las presentaciones anteriores de la agrupación que fueron enviadas al correo electrónico de la Mesa de Entradas Judicial del Tribunal o a la casilla electoral@tsjbaires.gov.ar, las cuales a su vez fueron ordenadas cronológicamente —junto a otras (en su mayoría obrantes en GEDO)—

y relacionadas con el cronograma electoral aprobado por la Acordada Electoral n° 5/2021, según se detalla a continuación:

- El 8 de julio de 2021 el Tribunal recibió un correo electrónico del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, con competencia electoral (JFE), en el que remitió una presentación del Dr. Juan Pablo Chiesa, apoderado del partido Aptitud Renovadora, en la que solicitaba la inscripción como partido para competir en los comicios locales (IF-2021-00018902-SAO). Su pretensión consistía en participar con personería provisoria, aduciendo que la demora en la obtención del reconocimiento definitivo de su agrupación política obedecía a razones vinculadas con la pandemia, y fundó dicha petición en un precedente del TSJ que —en elecciones previas— autorizó a otras agrupaciones a competir con personería provisoria.

- Frente a esa presentación la Secretaria de Asuntos Originarios proveyó lo siguiente: “1. Agréguese la documentación remitida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1. 2. Hágase saber a Aptitud Renovadora que de conformidad con lo establecido en la Acordada Electoral n° 3 del Tribunal, las presentaciones relativas a cuestiones electorales se realizan en forma digital mediante la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) (ver sitio web electoral: www.eleccionesciudad.gob.ar). 3. Asimismo, recuérdese que el art. 6° del Código Electoral de la Ciudad de Buenos Aires, aprobado por ley 6031, establece que se considerarán agrupaciones políticas a todos aquellos partidos políticos del distrito con personería jurídico-política definitiva en los términos del artículo 7° bis de la Ley Nacional N° 23.298 o aquella que en futuro la reemplace. 4. Notifíquese al presentante” (IF-2021-00018982-SAO). Esa providencia fue notificada el 12 de julio de 2021 (IF-2021-00023503-SAO) al Dr. Chiesa, por correo electrónico y no mereció cuestionamiento alguno.

- El 14 de julio de 2021 venció el plazo para que los partidos políticos informaran al Tribunal la integración de la Junta Electoral de la agrupación política (art. 71 del CE, Acordada Electoral n° 5/2021 y reiterado en la Resolución Electoral n° 3/2021 —normativa que puede ser consultadas en la página *web* eleccionesciudad.gob.ar—). En esa fecha no se recibió ninguna presentación de la agrupación Aptitud Renovadora informando la integración de dicha Junta.

- El 24 de julio de 2021 venció el plazo para la presentación de listas de precandidatos/as a cargos locales ante las Juntas Electorales Partidarias que, además, debía realizarse en forma obligatoria a través del sistema SIEL (cf. Acordada Electoral 7/2021). El presentante en esa ocasión tampoco intentó siquiera presentar la lista de precandidatos/as con los requisitos del art. 80 del CE.

- El 30 de julio de 2021, esto es, cuando todos los pasos previos habían sido superados por las agrupaciones políticas contendientes, el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 —con competencia

electoral en el distrito— dictó la resolución a través de la cual le otorgó personería definitiva al partido Aptitud Renovadora.

- El 31 de julio de 2021 el Dr. Chiesa adjuntó en correos dirigidos al Tribunal —entre otras cosas—: la Carta Orgánica del partido Aptitud Renovadora; las bases de acción política; la declaración de principios; el acta fundacional del partido de fecha 6/5/2019 de donde surge que es Presidente y apoderado; un informe del JFE con 4011 afiliaciones; la resolución que reconoció su personería jurídico política definitiva; acta de Asamblea en la cual se constituye la Junta Electoral (de fecha 29 de junio); acta de Asamblea con la nómina de autoridades partidarias (de fecha 3 de marzo); y fotocopias de DNI y formulario de adhesiones (80) sin firmas de los adherentes ni correos electrónicos y sin certificar por el apoderado. En esta misma fecha presentó —a través de otros correos electrónicos— las aceptaciones de las candidaturas y las declaraciones juradas de 34 personas y la boleta con los/as precandidatos/as para la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sin embargo, en aquella fecha no presentó el Acta de la Junta Electoral de la agrupación con la correspondiente resolución que habría oficializado dicha lista de precandidatas/os, luego de verificar el cumplimiento de las condiciones, conforme lo exigen los arts. 82 y ss. del CE.

- El 3 de agosto de 2021, por correo electrónico, solicitó usuario y clave para ingresar al sistema SIEL. A dicha petición, la Secretaría de Asuntos Originarios le respondió por la misma vía que el plazo para la carga de listas a los fines de su oficialización a través del sistema SIEL (aprobado por la Acordada Electoral n° 7/2021) había finalizado el 24 de julio próximo pasado y que cualquier presentación electoral que esa agrupación deseara formular ante el Tribunal debía formalizarse por la plataforma digital TAD, detallando que en la web electoral encontraría un instructivo.

3. El 4 de agosto de 2021, también por correo electrónico, el apoderado del partido Aptitud Renovadora presentó un escrito: “INTERPONE RECURSO. SOLICITA SE CONCEDA INSCRIPCIÓN PARA PARTICIPAR DE LOS COMICIOS LOCALES”.

Adujo que había demostrado interés de dar cumplimiento con lo dispuesto en el cronograma electoral y solicitó que no se los dejara sin poder participar del acto comicial.

4. En su dictamen de fecha 10 de agosto de 2021, el Fiscal General se pronunció favorablemente con relación a la competencia del Tribunal para resolver las cuestiones planteadas, destacó la falta de claridad de las peticiones de la agrupación, señaló que de lo que surgía de las presentaciones ninguna de las fechas del cronograma electoral aprobado había sido cumplida por el partido recurrente, por todo lo cual correspondía, a su juicio, el rechazo de las presentaciones.

Fundamentos:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. Ante todo cabe señalar que, a la luz de la secuencia descripta en los “resulta” y de las presentaciones formuladas por distintos medios (esto es, por correo electrónico y por EJE), la cuestión traída a estudio del Tribunal consiste en examinar la petición de Aptitud Renovadora de participar en las Elecciones Primarias Abiertas y Simultáneas del 12 de septiembre y en las Elecciones Generales del 14 de noviembre para los cargos de diputados/as en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de conformidad con la convocatoria realizada mediante los decretos 118/GCBA/2021 y 226/GCBA/2021.

2. Juan Pablo Chiesa, en su carácter de apoderado del partido Aptitud Renovadora según lo acredita con el Acta Constitutiva del día 6 de mayo de 2019 (debidamente certificada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, con competencia electoral en el distrito), se encuentra legitimado para iniciar la presente acción.

3. El Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante CE), en su artículo 68 dispone que a fin de poder competir en los comicios de la Ciudad “[t]odas las agrupaciones políticas que intervienen en la elección de autoridades locales proceden en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos/as a cargos públicos electivos (...) mediante elecciones primarias abiertas en un sólo acto electivo simultáneo, con voto secreto y obligatorio, aún en aquellos casos en que se presentare una (1) sola lista de precandidatos/as para una determinada categoría”.

Resulta claro entonces que en el sistema electoral de la Ciudad, quienes deben seleccionar los candidatos/as, mediante las PASO, son la “agrupaciones políticas”. A su vez, el artículo 6 del CE expresamente contempla que “[a]los efectos del presente Código se entiende por ‘agrupaciones políticas’ a todos los partidos políticos y confederaciones del distrito *con personería jurídico-política definitiva*, en los términos del artículo 7° bis de la Ley Nacional N° 23.298 o aquella que en el futuro la reemplace, y a las alianzas electorales por ellos constituidas para participar en el proceso electoral” (el destacado nos pertenece).

Así las cosas, de las normas transcritas previamente surge con claridad que los únicos que se encuentran facultados para presentar listas de precandidatas/os son los partidos políticos y confederaciones que a la fecha del vencimiento de la presentación de dicha nominación,

según lo previsto en el respectivo cronograma electoral, efectivamente tengan personería jurídica-política definitiva reconocida.

Este Tribunal tiene dicho que es una condición sustancial para la existencia de los partidos políticos, el “[r]econocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente” (“Partido Social Demócrata s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 5283/07, resolución de Presidencia del 20/4/2007, en igual sentido: “Partido Nuevo Triunfo s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”, expte. n° 2397/03, resolución del 10/7/2003; “Partido Social Demócrata s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”, expte. n° 2413/03, resolución del 10/7/2003); y que “[e]n la medida en que una agrupación no tenga reconocida judicialmente su personería jurídico-política, aunque acredite estar en una fase avanzada del proceso de dicho reconocimiento, (...) carece de derecho a postular candidatos a cargos electivos, derecho que la ley sólo le reconoce a los “partidos” (“Partido Nuevo Triunfo s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”, expte. n° 2397/03, resolución del 10/7/2003).

Más recientemente el Tribunal decidió que no tenía legitimación “para competir en el proceso electoral (...) [otro partido político que no acreditaba aquel reconocimiento] habida cuenta de lo establecido por el art. 4 del anexo I de la ley n° 4894 (...) que [—al igual que lo establece, en la actualidad, el CE aplicable y vigente en esta Ciudad—] requiere personería jurídico política definitiva (“Partido Reformador Esperanza para Todos s/ Petición de oficialización de lista de precandidatos”, expte. n° 14547/17, resolución de Presidencia del 27/6/2017, ratificado por el tribunal por sentencia del 4 de julio del 2017).

4. Por otro lado, el cumplimiento de los plazos que se fijan en el cronograma electoral resulta obligatorio para todas las agrupaciones políticas que pretenden participar de los comicios.

En efecto, tal como se resolvió muy recientemente, en el marco de este proceso electoral, “la falta de presentación en tiempo oportuno de la Junta Electoral Partidaria y de la lista de precandidatas/os a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con toda la documentación requerida por el art. 80 del Código Electoral (que incluye aceptación de las precandidaturas, las declaraciones juradas firmadas por las/os precandidatas/os y las adhesiones firmadas por los/as avalistas y certificadas por el apoderado)”, se muestra como un obstáculo insalvable para hacer lugar a la pretensión de oficialización de una Lista. Ello así, en tanto “la existencia de plazos en el proceso electoral responde al principio ordenatorio y, como tal, provoca la preclusión de los actos cumplidos como garantía de igualdad de reglas para quienes compiten en él” (cf. GEDO EX-2021-00022771-JUS-SAO, resolución del 10/08/2021).

5. Sentado el marco normativo que rige el proceso electoral, vale indicar que si bien el partido Aptitud Renovadora actualmente sí tiene la personería jurídico-política definitiva exigida para poder así competir en la elección de autoridades locales, lo cierto es que al momento en que debió cumplir con los actos correspondientes del proceso electoral en curso su agrupación no contaba con aquel requisito indispensable. En ese punto, corresponde tener presente además que la exigencia de ese recaudo no fue cuestionada por el apoderado cuando fue notificado de la providencia (cf. GEDO IF-2021-00018982-SAO) mediante la cual se le recordó lo establecido en el art. 6 del CE en cuanto a la obligación de contar con personería definitiva para poder participar en los comicios.

Tal como se desprende del detalle contenido en el punto 2 de las “resulta” de esta resolución, tiempo antes al otorgamiento por parte del mencionado juzgado federal de la personería jurídico-política definitiva se cumplieron etapas relevantes del proceso electoral en curso (según el cronograma que fue aprobado por la Acordada Electoral n° 5/2021) de las cuales la agrupación Aptitud Renovadora no participó ni cumplió con las presentaciones exigidas a todos los restantes partidos políticos intervinientes. En efecto, entre otras cosas, su agrupación no informó al Tribunal la integración de la Junta Electoral partidaria el 14 de julio de 2021 (art. 71 CE); no presentó la Lista de las/los Precandidatas/os con todos los requisitos exigidos a través del sistema informático SIEL el 24 de julio de 2021 (art. 78 ídem), ni 48 horas después —ni nunca—; y la Junta Electoral partidaria tampoco le comunicó al Tribunal la resolución adoptada con relación a la oficialización de dicha Lista, ni se remitió en momento alguno la documentación correspondiente (art. 88 ídem).

Tal como tiene dicho el Tribunal desde sus inicios, la invocación genérica de derechos y garantías constitucionales no supe la carga de fundamentación de la arbitrariedad alegada. Tampoco la mera alusión a derechos tales como a ser elegido, a participar en elecciones internas libres y democráticas, entre otros, basta para eximir al presentante del cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes electorales vigentes (cf. expte n° 14547/2017 “Partido Reformador Esperanza para Todos s/ Petición de oficialización de lista de precandidatos”, sentencia del 4 de julio de 2017, y su ratificación por el Tribunal, entre muchas otras).

6. En consecuencia la pretensión de incorporar al partido Aptitud Renovadora a esta altura del proceso electoral resulta inadmisibile.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que corresponde rechazar la solicitud del Partido Aptitud Renovadora de que se le permita participar del presente proceso electoral.

2. Ello es así dado que ni los órganos partidarios correspondientes ni su lista de precandidatos a diputados de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han cumplido en tiempo y forma (conforme lo establecido en el Código Electoral de la Ciudad y en las distintas Acordadas Electorales dictadas por este Tribunal), entre otros y especialmente, con la presentación de la lista de precandidatos ante la Junta Electoral Partidaria utilizando el SIEL antes del vencimiento del plazo para hacerlo el 24 de julio de 2021 (artículos 78 y 80 del CE y Acordadas Electorales n° 5 y 7/2021) ni su oficialización y comunicación al Tribunal por la Junta Electoral Partidaria (artículos 84 y 88 del CE), amén de que conforme lo dispuesto en cada uno de los artículos citados y en el artículo 68 del Código Electoral de la Ciudad, en relación con su artículo 6°, debía contar en cada momento con personalidad jurídico-política definitiva en los términos del artículo 7° bis de la ley nacional n° 23.298, que sólo obtuvo el 30 de julio de 2021.

3. Como ha sostenido este Tribunal en un precedente sustancialmente análogo *in re* “Partido Lealtad Ciudadana s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”, expte. n° 2.420/03, sentencia del 23 de julio de 2003, “admitir una solución distinta importaría poner en crisis el propio proceso electoral, dotado de plazos y etapas necesarias para su organización en tiempo y en forma, en aras de permitir su culminación de manera eficaz el día del comicio”.

Por lo expuesto, se rechaza el pedido del Partido Aptitud Renovadora.

Por ello, en concordancia con lo dictaminado por el señor Fiscal General,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. **Rechazar** la petición planteada por el apoderado del partido Aptitud Renovadora.

2. **Mandar** que se registre, se notifique y se publique en el sitio web del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar)

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
